



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

TRIGÉSIMA CUARTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las diecinueve horas del dos de junio del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la trigésima cuarta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a veintiocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), un juicio electoral y dos juicios de revisión constitucional electoral.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1187/2021, SCM-JDC-1199/2021, SCM-JDC-1384/2021, SCM-JDC-1452/2021, SCM-JDC-1458/2021**, así como el juicio de revisión constitucional **SCM-JRC-93/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Primero me refiero al proyecto del **juicio de la ciudadanía 1187 de este año**, interpuesto por una ciudadana que se ostenta como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito X de Morelos, contra el acuerdo plenario del Tribunal local en el juicio de la ciudadanía local 203 del mismo año, que desechó su demanda al considerar que el acto impugnado originalmente no afectaba sus derechos político-electorales y, por tanto, carecía de interés.

En el juicio de origen, la parte actora pretendió combatir el registro de cuatro personas postuladas como candidatas al mismo cargo, por distintos partidos políticos, alegando que las mismas no formaban parte de alguna comunidad indígena y que, de acuerdo con la acción afirmativa aprobada por el IMPEPAC, todas las personas postuladas debían acreditar una



auto adscripción calificada, lo que implicaba su pertenencia a una comunidad.

En principio se propone adoptar una perspectiva intercultural dado que la actora se auto adscribe como indígena.

Ahora, en el proyecto se propone calificar como fundados sus agravios pues, en consideración de la Ponente, si la parte actora acudió al Tribunal local, en ejercicio de su derecho a ser votada, alegando que los registros de las personas contra las cuales debe competir en condiciones de igualdad se aprobaron en contravención a las normas vigentes, y que con ello se vulneraba, además, derechos de la colectividad a la que pertenece, queda claro que debió tener acceso a la jurisdicción en la vía que eligió, pues es la prevista en el orden jurídico local para la tutela del derecho referido en su dimensión óptima.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que lo que señaló como irregularidad es que las Candidaturas Controvertidas no cumplen con uno de los requisitos establecidos en la legislación para ser electas; cuestión que, de ser fundada, trascendería incluso al resultado de la elección.

Por tanto, a juicio de la Ponente, dado que la actora cuenta con interés jurídico y legítimo, su agravio es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Así, dada la cercanía de la jornada electoral en el proyecto se plantea asumir plenitud de jurisdicción y analizar el fondo de lo planteado ante el Tribunal local; esto es, la legalidad de los acuerdos de registro de candidaturas correspondientes emitidos por el Consejo Distrital X.

En ese sentido, la Ponencia considera que los planteamientos originales de la actora son infundados e inatendibles, pues respecto de tres de las candidaturas controvertidas, de los expedientes se desprende que acreditaron una auto adscripción calificada en términos del artículo 19 de los lineamientos respectivos, por tanto es infundada la afirmación; mientras que de la restante, la actual candidatura derivó de una sentencia del Tribunal local que no fue materia de estudio en este juicio, de ahí que sus argumentos sean inatendibles.

Por tanto, al ser infundados e inatendibles los agravios primigenios de la actora, se propone, en plenitud de jurisdicción, confirmar los acuerdos de registro de candidaturas emitidos por el Consejo Distrital X en lo que fueron materia de impugnación.

Ahora presento el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1199 y su acumulado 1458, ambos de este año**, promovidos por una ciudadana contra la negativa verbal y la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del INE por conducto de la Vocalía respectiva de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad




de México, de declarar improcedente la renovación de su credencia para votar.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios de la ciudadanía al considerar que existe conexidad en la causa de quien promueve estos juicios, toda vez que en ambos juicios se impugna la negativa de renovar su credencial, señala a la misma autoridad responsable y expone los mismos agravios.

En el estudio de fondo, se propone calificar infundados los agravios de la parte actora, porque solicitó su reincorporación al padrón electoral fuera del plazo para tal efecto, pues la fecha límite para realizar ese trámite fue el diez de febrero, mientras que ella acudió a solicitarlo hasta el seis de mayo, sin que de las constancias que integran el expediente, se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado a la parte actora el haber efectuado su trámite en tiempo.

Por ello, se plantea dejar a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite correspondiente ante el módulo de atención ciudadana del INE de su preferencia, a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

 Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Y sigo en la cuenta, con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1384 de este año**, promovido contra la sentencia en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero canceló el registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Atlamajalcingo del Monte en Guerrero, al encontrar que aquél había sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.

La consulta en primer lugar califica de inoperante el planteamiento de la parte actora en que acusó que la resolución del Tribunal local era incorrecta porque la Auditoría Superior del Estado de Guerrero no siguió un debido proceso al fincarle la sanción de inhabilitación, ni se le notificó el inicio o la resolución de inhabilitación.

Lo anterior, pues escapa a la jurisdicción electoral la revisión de los procesos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, por lo que tampoco era competencia del Tribunal local analizar y aún menos oficiosamente tal circunstancia.

Así, se estimó que a través del presente medio de impugnación no puede hacerse un pronunciamiento en torno a la debida o indebida notificación que la Auditoría realizó a la parte actora para hacer de su conocimiento el inicio del procedimiento seguido en su contra o la resolución de inhabilitación.



En segundo lugar, la consulta propone declarar infundado el agravio sobre la indebida valoración de las pruebas en el que la parte actora acusa que el Tribunal local no se hubiera allegado de más pruebas para constatar si se había combatido la resolución de inhabilitación.

Lo anterior, en primer lugar, toda vez que es criterio de este Tribunal Electoral que el requerimiento de pruebas para mejor proveer no es una obligación de los órganos jurisdiccionales, sino una atribución discrecional cuyo ejercicio no genera perjuicios a las partes; en segundo lugar, este agravio se considera infundado toda vez que, si bien la parte actora señala que impugnó la resolución en la que se le inhabilitó, lo hizo dos días después de la sentencia impugnada, de ahí que no era materialmente posible que el Tribunal local pudiera conocer la existencia de dicha impugnación para el momento en que resolvió la controversia.

Por último, se propone declarar infundado el agravio en el que la parte actora acusa que la resolución de inhabilitación no había causado ejecutoria al haber sido impugnada por él y que, por tanto, no debía afectarse el registro de su candidatura.

Lo anterior, toda vez que, al momento de la emisión de la sentencia impugnada, el Tribunal local tenía constancia de la emisión de la resolución de inhabilitación y de su notificación casi tres meses antes a la parte actora, sin que se le hubiera

hecho saber que la misma estaba impugnada, de ahí que resulte razonable que el Tribunal local concluyera que la resolución había causado ejecutoria.

Aunado a lo antes expuesto, la consulta considera que si bien la parte actora acreditó en esta instancia que impugnó la resolución de inhabilitación y que solicitó la suspensión de la resolución de inhabilitación, no acredita que aquella se le hubiera concedido.

En tal contexto, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1452 de este año**, promovido por una ciudadana a fin de impugnar una resolución de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en esta Ciudad de México en la que declaró improcedente su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores y electoras.

En principio, se propone conocer el asunto saltando la instancia previa que correspondía ante la autoridad administrativa, porque dado lo avanzado del proceso electoral podría tornar irreparable los derechos de la actora, de asistirle la razón.



En cuanto al fondo, la instructora propone confirmar la resolución impugnada, porque la parte actora presentó su solicitud fuera del plazo previsto para ello, pues del expediente se advierte que la presentó el treinta y uno de marzo, cuando el plazo máximo para el trámite respectivo culminó el diez de febrero.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha señalado que el establecimiento de una limitación temporal para este tipo de trámites es constitucional porque, finalmente, implica movimientos en el padrón electoral e inciden en la lista nominal, ante lo cual debe tomarse en cuenta que el seis de junio se llevará a cabo la jornada electoral para la elección de cargos públicos tanto a nivel federal como local.

Ello sin que pase desapercibido que si bien la razón esencial de que la autoridad responsable declarara la improcedencia impugnada fue porque la parte actora se encontraba dada de baja del padrón electoral por la causa que expuso, del contenido de la resolución se advierte que también refirió acerca de la fecha límite para realizar el trámite.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución.

Y, por último, expongo el proyecto de revisión del **juicio de revisión constitucional 93**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia del

recurso de apelación local 18/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

La propuesta analiza en primer término el agravio relacionado con la falta de separación del cargo de asesor jurídico, por parte del candidato Morena a la presidencia municipal de Huitzuc de los Figueroa Guerrero y se concluye que es infundado pues con independencia de si estaba acreditado o no que el candidato no se separó de un cargo público con noventa días de antelación a la jornada electoral, no tenía dicha obligación.

Lo anterior, porque no tiene una injerencia en el electorado, y si bien el candidato es un servidor público; esta calidad por sí misma, no le exige separarse de su cargo o puesto para poder ser electo como integrante del ayuntamiento.

En ese sentido la propuesta razona que, el requisito de elegibilidad de separación del cargo es una medida necesaria para garantizar la neutralidad y equidad en el proceso electoral, sin embargo no todas las personas servidoras públicas deben separarse de su cargo para contender por una candidatura y la medida debe entenderse sólo para aquellas personas servidoras públicas respecto de quienes exista una posibilidad real de influir en la contienda electoral, mediante el empleo de recursos a los que tiene acceso por su posición, utilizando programas gubernamentales, difundiendo su imagen ante el



electorado o bien, su posible influencia ante las autoridades electorales.

Así, se concluye que, si el candidato es asesor A de un ayuntamiento, no tenía la obligación que señala el partido actor pues tal función no tiene como implicación directa que goce de un poder de mando o decisión y mucho menos que desde esa posición tenga acceso y disponga de recursos públicos por lo que la determinación del Tribunal local fue correcta.

Finalmente, respecto al agravio relacionado con que el Tribunal local no admitió pruebas que fueron ofrecidas en el recurso de apelación se propone calificar como inoperante pues atento a lo razonado en el agravio previo, la falta de valoración del material probatorio que alega la parte actora no sería suficiente para tener por acreditada la inelegibilidad de la persona candidata.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios se confirma la sentencia impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1452 que se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños quien emitió un voto particular, al considerar que un estudio con perspectiva de persona adulto

mayor hubiera permitido que le otorgáramos puntos resolutivos para que la parte actora pudiera votar.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1187 de esta anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Revocar el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Confirmar los acuerdos IMPEPAC/CDE/X/006/2021, IMPEPAC/CDE/X/008/2021, e IMPEPAC/CDE/X/012/2021 del Consejo Distrital X con sede en el municipio de Ayala, Morelos, en lo que fue materia de impugnación.

En los **juicios de la ciudadanía 1199 y 1458, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-1458/2021 al SCM-JDC-1199/2021 en los términos de lo precisado en este acuerdo; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.



En los juicios de la ciudadanía 1384, 1452 y en el juicio de revisión constitucional electoral 93, todos del año en curso, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1191/2021, SCM-JDC-1427/2021, SCM-JDC-1440/2021, SCM-JDC-1441/2021, SCM-JDC-1456/2021, SCM-JDC-1471/2021 y SCM-JDC-1495/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1191 de este año**, por medio del cual, un aspirante a la candidatura por la diputación de mayoría relativa al Distrito 13 en el Estado de Puebla por Morena, controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena, en la cual desestimó sus agravios relativos a que la Comisión Nacional de Elecciones no tenía facultad para designar a diversa persona por la candidatura y asimismo señaló que no fue emitido un dictamen para saber las razones por las cuales fue designada diversa persona.

En el estudio de fondo, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, ello porque con independencia que la Comisión de Elecciones y el partido cuentan con principios de autodeterminación y autoorganización para determinar cuál es el perfil idóneo para emitir la designación que considere idónea dicho órgano no emitió un dictamen para que el promovente conozca las razones de la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la candidatura.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones le sea entregado al actor de manera fundada y motivada, el dictamen para que conozca las consideraciones que sustentaron dicha designación.

Continúo la cuenta, en el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1427 de este año**, por medio del cual un ciudadano, aspirante a la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local VIII en Xochitepec, Estado de Morelos, controvierte el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena relativo a la valoración del perfil de la persona que fue designada a la candidatura a la que aspira.

Al respecto, se propone declarar infundados los agravios del actor tendentes a demostrar que la designación efectuada por Morena fue contraria a derecho, lo anterior, en razón de que el método utilizado para designar la candidatura a diputaciones



por el principio de mayoría relativa se ajustó a la convocatoria y a la normativa interna del instituto político.

Asimismo, toda vez que la Comisión responsable analizó que solo el perfil una persona se adecuó a la estrategia política electoral de Morena, fue que determinó aprobar su candidatura como única, sin que hubiera necesidad de realizar una encuesta.

Por tanto, al considerarse infundados los agravios del enjuiciante, el proyecto propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondiente a los **juicios de la ciudadanía 1440 y 1441 del presente año**, promovidos por un ciudadano quien se ostenta como aspirante por Morena a una diputación local, por el principio de representación proporcional, por el distrito 14 en Puebla, a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, la supuesta omisión de dar respuesta a una diversa petición, así como notificarle sobre la reposición del proceso interno de selección respecto de la candidatura a la que aspira, de acuerdo con lo ordenado en el juicio de la ciudadanía 815 de la año en curso.

En primer término, se propone acumular el expediente 1441 al diverso 1440, dada su identidad y a fin de evitar le emisión de sentencias contradictorias.

Enseguida, se propone desechar la demanda del juicio 1441 al actualizarse una causal de improcedencia, dado que el actor ya agotó su derecho de impugnación con la demanda del juicio 1440.

Respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de dar contestación a su petición, se propone declararlo infundado ya que no se acredita la omisión impugnada, porque de las pruebas aportadas por el actor y de la lectura de su demanda no es posible tener certeza de cuándo presentó su petición, ante qué autoridad, el contenido y contexto de la misma.

Finalmente, respecto a los agravios relacionados con la violación al procedimiento de selección interno por supuestos actos de discriminación y transgresión a sus derechos político-electorales para ser designado candidato, se propone declararlos infundados ya que se considera que la reposición al procedimiento interno fue apegado a derecho, con base en los principios de autodeterminación y autoorganización del partido político; Además, la reposición cumplió con lo previsto en la convocatoria, respecto de personas vulnerables.



Sin soslayar que, de las pruebas exhibidas por el promovente, se advierte que la referida Comisión de Elecciones se encontraba imposibilitada para conocer la situación de vulnerabilidad del actor porque ésta la hizo saber con posterioridad a su registro y ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En ese sentido, se propone desechar la demanda del expediente 1441 y confirmar, en los que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

Ahora presento el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1456 de este año**, por medio del cual la actora impugnó la sentencia local que declaró infundados los agravios relacionados con el proceso de selección interno de candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Morena en Guerrero.

En el proyecto se propone declarar esencialmente fundados los agravios de la actora, porque el Tribunal local no tomó en cuenta que a lo largo de la cadena impugnativa la actora hizo valer que no se le había proporcionado la documentación que requirió durante el desarrollo del proceso de selección interna, así como que no se le había notificado el documento mediante el cual se le dieran a conocer las razones del por qué se determinó postularla en el lugar correspondiente de la lista de diputaciones

locales de representación proporcional, en vista de lo cual, se considera que el Tribunal local debió ordenar su entrega.

Así, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia impugnada, y a efecto de otorgar certeza y lograr una restitución inmediata a los derechos de la actora dado lo avanzado del proceso electoral, se propone asumir plenitud de jurisdicción de manera excepcional y vincular a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano para que entregue a la actora la información correspondiente.

En ese sentido, se estima que también resulta fundado el hecho de que Tribunal local omitió valorar con perspectiva de género que en efecto la actora no contó con la información del proceso interno de selección antes detallada a pesar de haberla solicitado.

En vista de lo cual, se ordena al Tribunal local que emita una nueva resolución en la que se pronuncie respecto de los planteamientos relacionados con la comisión de violencia política por razón de género en contra de la actora y determine lo que corresponda.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados, y en plenitud de jurisdicción vincular a la autoridad intrapartidaria para desplegar los actos ordenados.



Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1471 de este año**, por medio del cual un ciudadano controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo del instituto electoral de esa entidad federativa por el que se aprobaron los registros de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el partido político Morena.

Al respecto, se propone declarar infundado el agravio por el que el promovente refiere que tanto Morena como las autoridades electorales del Estado de Guerrero omitieron investigar si la persona que se le concedió el registro como candidato a un cargo municipal acreditaba el requisito relativo a presentar una constancia que demostrara su auto adscripción calificada indígena.

Lo anterior en razón de que, del análisis de la constancia presentada para acreditar el vínculo que tiene con el pueblo o comunidad indígena correspondiente, se advierte que, contrario a lo aducido por el actor, la documental cumple con los alcances previstos en los lineamientos para el registro de candidaturas pues fue expedida por una autoridad tradicional facultada y demuestra que la persona registrada como candidato al cargo municipal ha realizado actividades tendentes a mejorar las instituciones al interior de la comunidad indígena.

Por tanto, al considerarse infundados los agravios, el proyecto propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, presento el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1495 del presente año**, promovidos por quien se ostenta como aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, postulado por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral local que desestimo su medio de impugnación primigenio.

En el proyecto de cuenta, se establece que, en el caso, sí analizaron la totalidad de los agravios hechos valer respecto a la pretensión planteada en su demanda, esto es la determinación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto a la confirmación del otorgamiento de la candidatura a Giovanni González Vieyra, con base a la convocatoria y las previsiones normativas del instituto político en cuestión.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1191 de este año**, se resolvió:



PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Elecciones entregar al actor la evaluación y calificación previa del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura por MORENA, para el Distrito 13 en Puebla, en los términos precisados en este fallo.

En los **juicios de la ciudadanía 1427, 1471 y 1495, todos del año que transcurre**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en la materia de controversia.

En los **juicios de la ciudadanía 1440 y 1441, ambos de la presente anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-JDC-1441/2021 al diverso SCM-JDC-1440/2021, por lo que deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del Juicio de la Ciudadanía 1441/2021.

TERCERO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

En el **juicio de la ciudadanía 1456 de este año**, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción se vincula** a la Comisión de Convenciones para desplegar los actos aquí ordenados.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1303/2021, SCM-JDC-1369/2021, SCM-JDC-1466/2021, SCM-JDC-1467/2021, SCM-JDC-1496/2021**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-105/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1303 del presente año**, promovido contra la negativa de expedición de credencial para votar del actor.

En la propuesta se señala que el actor se presentó al Módulo de Atención Ciudadana para solicitar la entrega de su credencial el once de mayo de este año, sin embargo, realizó el trámite de reposición el catorce de enero de dos mil dieciocho.



En el proyecto se señala que la Ley Electoral prevé una serie de fases y actuaciones para los casos en los que las personas no acudan a obtener su credencial dentro de los dos años siguientes al de aquél en que iniciaron el trámite respectivo, lo que concluye con la destrucción del referido instrumento.

Por ende, si el promovente acudió fuera del plazo establecido, aun cuando se le formularon tres avisos, y sin que se advierta alguna causa que hubiera imposibilitado de presentarse en tiempo a recoger su credencial, es inconcuso que la negativa debe ser confirmada.

Ahora, presento el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1369 del presente año**, promovido por varias personas ciudadanas quienes, ostentándose como aspirantes a candidaturas por Morena a diputaciones locales e integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, según cada caso, impugnan la sentencia emitida el seis de mayo por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa al considerar que con ella se vulneran sus derechos político-electorales, en particular el de ser votadas.

En el proyecto se propone calificar como fundado, pero a la postre inoperante, el agravio en que la parte promovente señaló que el Tribunal local incorrectamente determinó que había precluido su derecho para controvertir los actos partidistas relacionados con la postulación de las candidaturas, alegando

que, en su oportunidad había interpuesto una diversa demanda de la que conoció la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo fundado del agravio radica en que, como se explica detalladamente en el proyecto, esta Sala Regional al emitir sentencia en el diverso juicio de la ciudadanía 829 de este año, promovido también por la parte actora, ya se había pronunciado sobre lo errado de considerar precluido su derecho para impugnar los actos partidistas entonces controvertidos, de manera que en aquel juicio determinó devolver al Tribunal local la demanda de la parte actora para que conociera integralmente de la controversia y determinara en plenitud de jurisdicción la solución correspondiente.

En ese sentido, el que en cumplimiento al juicio federal referido la autoridad responsable volviera a considerar precluido el derecho de la actora, con base en la misma argumentación resulta contrario a derecho, de ahí lo fundado de la alegación.

No obstante, resulta inoperante respecto a la pretensión de la parte promovente puesto que es un hecho notorio para esta Sala Regional, que en el diverso juicio de la ciudadanía 1036 y acumulados, se revocó el acuerdo para la postulación paritaria por medio del que Morena había reservado los primeros cuatro lugares de la lista de las candidaturas de representación proporcional; cuestión entorno a la cual giraba el agravio que no



fue atendido por el Tribunal local al considerar que había precluido el derecho de acción de la parte promovente; de esta manera, se explica que los actos posteriores al acuerdo de reserva incluida la insaculación referente a las candidaturas a diputaciones de representación proporcional fueron dejados sin efectos.

En ese sentido, respecto a la candidatura de la diputación que una de las personas que integran la parte actora cuestionaba, la propuesta aprecia que sufrió una modificación en la situación jurídica que la regía; de manera que, en todo caso, pudo controvertirse la nueva determinación partidista realizada en cumplimiento a lo resuelto en el juicio 1036 y acumulados, de estimar que se vulneraba alguno de sus derechos político-electorales.

Mientras que, por lo que hace el proceso interno, el método aplicado, así como la determinación sobre si dicho acuerdo de representación igualitaria cobró o no aplicación por lo que hace a las candidaturas de las regidurías a que aspiran el resto de las personas que conforman la parte actora, en el proyecto se explica que es materia de pronunciamiento de esta Sala Regional, en un diverso juicio de la ciudadanía, el 1126 de este año, interpuesto por la misma parte actora para combatir la resolución partidista en que hizo valer tales agravios; en particular la falta de insaculación para determinar las candidaturas de integrantes del ayuntamiento.

Finalmente, los demás motivos de disenso que expone la parte actora en el sentido de que el Tribunal local no se pronunció sobre los vicios propios que hizo valer respecto al acuerdo de registro emitido por el Instituto electoral de Morelos; se propone considerarlos inoperantes, según se explica en cada caso, puesto que el órgano jurisdiccional referido sí analizó esas alegaciones sin que, al acudir a esta sala Regional, la parte promovente las controvierta de manera frontal.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia correspondientes a los **juicios de la ciudadanía 1466 y 1467, así como el juicio de revisión constitucional electoral 105, todos de este año**, en los cuales se controvierte la resolución del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante la cual se confirmó la negativa de registro de sendas candidaturas para el Ayuntamiento de Cuernavaca, postuladas por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

Previa acumulación, la consulta propone declarar fundados los agravios relativos a la violación a la garantía de audiencia de las personas candidatas, al acreditarse que el Consejo responsable únicamente requirió al Partido Socialdemócrata de Morelos la documentación respecto a las omisiones detectadas, cuando



también debió salvaguardar la garantía de audiencia de las personas candidatas, al tratarse de personas postuladas a una candidatura mediante la cual se acreditaba una acción afirmativa indígena.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisado en el proyecto.

Y, por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1496 del año en curso**, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Puebla que revocó el acuerdo del Instituto local que, a su vez, tuvo por registrada la candidatura del promovente a una presidencia municipal.

Lo anterior, porque el Tribunal local estimó que el promovente incumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el Código local, consistente en no haber sido sancionado mediante resolución firme, por la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la propuesta se razona que los agravios son infundados, porque fue condenado por la realización de actos de violencia política de género, en la apelación 125 de 2019 del índice del Tribunal local, lo que fue de conocimiento de esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 12 de 2020 y su acumulado.

En ese contexto, en el incidente de inejecución de la referida resolución local se advirtió un despliegue de conductas que mostraron actos continuados y sistemáticos, por lo que desde el momento en el que el promovente presentó su solicitud de registro como aspirante a la candidatura, y al ser finalmente postulado, tenía pleno conocimiento de los requisitos de elegibilidad vigentes y, en ese sentido, estuvo en aptitud de demostrar que tales conductas habían cesado completamente, lo que no ocurrió en el caso.

De ahí que no se le aplicó en forma retroactiva la norma en su perjuicio.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios del actor en los que relata que indebidamente se tomaron actuaciones de diverso expediente para revocar su registro, ya que el Tribunal local puede válidamente invocar sus propias expedientes y determinaciones al momento de resolver, lo que en la especie era necesario para calificar su elegibilidad.

Aunado a lo anterior, tampoco se dejó al actor sin la posibilidad de interponer algún recurso efectivo, ya que no acudió a impugnar la resolución del incidente respectivo.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada”.



Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1303, 1369 y 1496, todos del año que transcurre**, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

En los **juicios de la ciudadanía 1466, 1467, y en el juicio de revisión constitucional electoral 105, todos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los expedientes SCM-JDC-1467/2021 y SCM-JRC-105/2021 al diverso SCM-JDC-1466/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo controvertido, en términos de la **SÉPTIMA** razón y fundamento de esta sentencia.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1241/2021, SCM-JDC-1242/2021,**

SCM-JDC-1281/2021, SCM-JDC-1282/2021, SCM-JDC-1283/2021, SCM-JDC-1284/2021, SCM-JDC-1285/2021, SCM-JDC-1286/2021, SCM-JDC-1437/2021, SCM-JDC-1459/2021, SCM-JDC-1483/2021, así como el juicio electoral **SCM-JE-63/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Inicio las cuentas con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 1241 y 1242, así como 1281 al 1286, acumulados, todos del presente año**, promovidos contra el acuerdo del Instituto Electoral de Puebla que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos.

Inicialmente se razona que es procedente conocer la controversia exceptuando la instancia previa.

En el caso, las demandas de las personas promoventes fueron presentadas mediante correo electrónico en el Instituto local, por lo que en su oportunidad se indicó que acudieran a ratificar la voluntad de demandar, lo que no sucedió en ningún caso y, por tanto, las demandas deben ser desechadas de plano.

En seguida, presento el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1437 de este año**, promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a una diputación local en el Distrito 03 de mayoría relativa en el Estado de Morelos, a fin de controvertir la legalidad de un acuerdo dictado por el



Tribunal local; por el que, entre otras cuestiones, admite la comparecencia de un tercero interesado en el medio de impugnación tramitado ante esa instancia.

La Ponencia propone desechar la demanda porque el acto reclamado no es definitivo sino intraprocesal o preparatorio, cuyo objeto no es resolver la cuestión de fondo o dar por concluido el juicio, ya que sólo implica únicamente una determinación de trámite; que no afecta un derecho sustantivo del actor.

Sigo la cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1459 del presente año**, promovido por quien, ostentándose como aspirante a la Candidatura de Morena a la presidencia municipal de Nopalucan, Puebla, acude a controvertir, de manera destacada, el acuerdo emitido por el instituto electoral local que resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas, de entre otros, el señalado partido.

En el proyecto, una vez justificado el conocimiento en salto de la instancia, se propone desechar la demanda ya que en términos de la Ley de Medios es requisito indispensable que contenga firma autógrafa; mientras que en el caso concreto se advierte que el veintisiete de mayo el Pleno de esta Sala Regional requirió al actor para que dentro del plazo de tres días expresara su voluntad de impugnar y ratificara la demanda que interpuso por medios electrónicos ante el Instituto local.

Sin embargo, de las constancias del expediente y de la certificación remitida en su oportunidad, se desprende que quien promueve no llevó a cabo la ratificación aludida en el plazo previsto para ello; de ahí que se propone hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el acuerdo plenario citado, y desechar la demanda por carecer de firma autógrafa.

Sigo con la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1483 de este año**, promovido por un ciudadano, quien se ostenta como aspirante por Morena a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla, a fin de controvertir el dictamen de registro aprobados para el proceso interno de selección de la citada candidatura.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda por carecer de firma autógrafa, debido a que el escrito de demanda fue presentado vía electrónica.

No obstante, efecto de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, se le requirió que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, presentara a esta autoridad federal su escrito de demanda con firma autógrafa, sin que fuera cumplido tal requerimiento en tiempo y forma.

Por tanto, al carecer de un requisito esencial para la procedencia, se propone desechar la demanda.



Y finalmente presento la propuesta del **juicio electoral 63 de la presente anualidad**, promovido por un ciudadano y también en su carácter de Presidente Municipal de Tetela de Volcán, Morelos, a fin de controvertir; la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas y la colocación de las lonas para identificar las referidas mesas, para la próxima jornada electoral a celebrarse el seis de junio de la presente anualidad.

En el proyecto, se propone desechar el juicio, toda vez que ha quedado sin materia, ya que la pretensión principal del actor era que se diera certeza respecto a la instalación de las casillas que se ubicaran el día de la jornada electoral. Lo anterior, porque con la emisión del acuerdo del consejo distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, por el que se autoriza la utilización de las secciones virtuales 5000 y 5001, se aprueban las casillas en las que ejercerán su voto las y los electores del municipio de Hueyapan y se aprueba los ajustes al número de casillas a instalarse en el municipio de Tetela del Volcán.

De lo anterior, se advierte que, con la emisión del acuerdo en comento, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este tribunal, porque la controversia en este juicio ha quedado sin materia, por lo que debe desecharse la demanda”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **1241 y sus acumulados, 1437, 1459, 1483** y en el juicio electoral **63, todos del año en curso**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

Maria G. Silva
**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Laura Tetetla Román
LAURA TETETLA ROMÁN

